



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19/III

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-55809/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, promovido por la **C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, por propio derecho, en contra de los **C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y AUDIENCIA CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DIRECTORA EJECUTIVA DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y ALIMENTACIÓN y DIRECTORA DE ALIMENTACIÓN A LA INFANCIA, ambas DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, integrada por los Magistrados: Licenciado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Instructora en este juicio, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, ante la Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, que da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley que norma a este Tribunal, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, por propio derecho, interpuso juicio de nulidad en contra del siguiente acto:

"ACTO IMPUGNADO:

El silencio administrativo en que ha incurrido la autoridad demandada, al no dar respuesta a mi petición de fecha doce de julio de dos mil veintidós, como se aprecia de la impresión del correo electrónico que le envie."

(Foja 2 de autos).

En el citado correo electrónico la parte actora solicitó le sean entregadas las raciones de desayunos escolares faltantes a favor de su menor hijo o alguna compensación por este hecho que se suscribió dentro del periodo del dieciocho de mayo al doce de julio de dos mil veintidós.

2.- Por acuerdo del **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada **C. TITULAR DE LA**

TJ/III-55809/2022

A-115222-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y AUDIENCIA CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en el término de ley formulara su contestación.

3.- Por oficio ingresado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día siete de septiembre de dos mil veintidós, el Director General de Servicios Legales, devolvió la notificación señalando que no es la autoridad que la parte actora refirió para ser emplazada a juicio; por lo que, por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado al Titular de la Dirección de Atención y Audiencia Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, para que en el término de quince días produjera su contestación a la demanda.

4.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad señalada en el párrafo que antecede, además de que se le solicitó informara quien es la autoridad encargada de recibir los correos vía electrónica que son enviados al área de Audiencias Públicas de la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México; carga procesal que desahogo mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de noviembre de dos mil veintidós, y mediante proveído de fecha nueve del mismo mes y año se acordó señalar como autoridad demandada a la C. DIRECTORA EJECUTIVA DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y ALIMENTACION y DIRECTOR DE ALIMENTACIÓN A LA INFANCIA, ambas DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, para que en el término de ley produjera su contestación a la demanda.

5.- Mediante proveído del diez de enero de dos mil veintitrés, se acordaron de conformidad las contestaciones de las autoridades Directora Ejecutiva de Centros y Educación Inicial y Alimentación y Director de Alimentación a la Infancia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora de las respectivas contestaciones a efecto de que produjera su contestación a la ampliación de demanda.

6.- El día diez de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora formuló su ampliación de demanda, señalando como nuevos actos impugnados los oficios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós y respuesta folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós; por lo que por auto de fecha trece del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación a la ampliación de demanda.

7.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se dictó auto en el que se tuvo por contestada la demanda respecto de las enjuiciadas en virtud de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ-III-55809/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX --
- 3 -**

oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de marzo del año en curso.

8.- Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó solicitar a la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria remitiera copia certificada del expediente de nulidad TJ/IV-59011/2022, o en su caso de la sentencia dictada en ese juicio, para el efecto de que se tuviera a la vista al momento de cita la sentencia en el expediente en que se actúa.

9.- Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/IV-59011/2022.

10.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se dictó auto por virtud del cual se requirió a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos y se indicó que, transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción.- Las partes no rindieron alegatos.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción IV, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

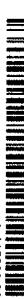
II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que advierte de oficio; ello en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.- Esta Sala de Conocimiento considera que, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia, prevista en los artículos 92, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El artículo 92, fracción X, de la citada ley, prevé textualmente lo siguiente.

TJ-III-55809/2022
A-15222-2023



"ARTÍCULO 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

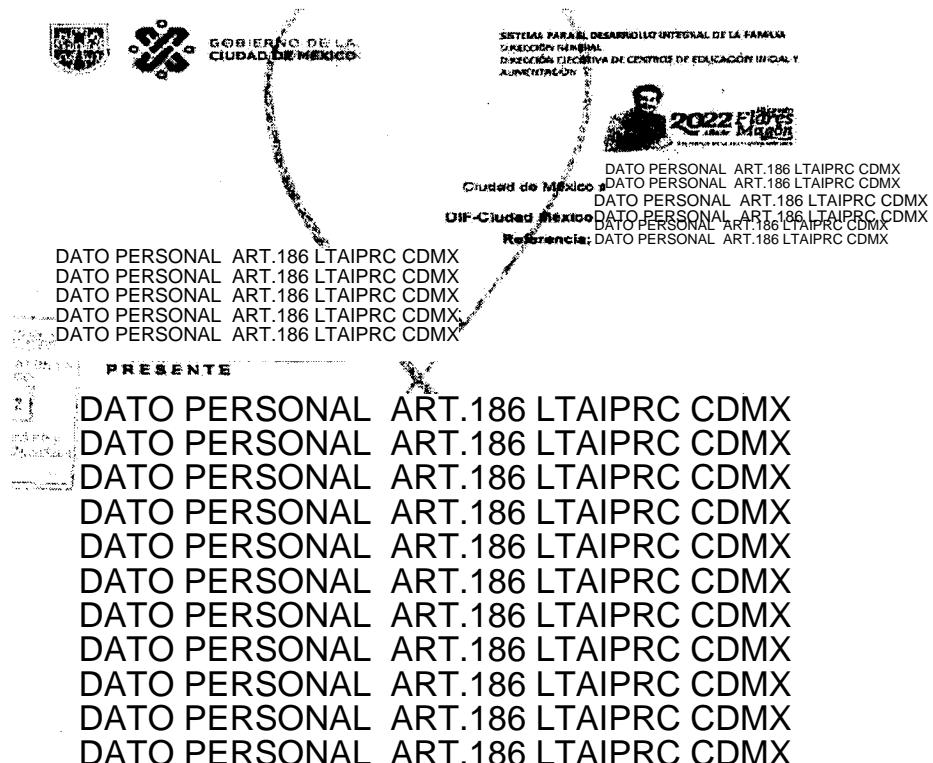
(...)

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o cuando no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;"

Del anterior artículo transscrito se advierte que, procederá el sobreseimiento del juicio interpuesto cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen resoluciones o actos que se pretendan impugnar.

En este asunto, el acto impugnado lo constituye la falta de contestación al correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por el que solicita se le entreguen las raciones de desayunos escolares faltantes a favor de su menor hijo o alguna compensación por este hecho que se suscito dentro del periodo del dieciocho de mayo al doce de julio de dos mil veintidós.

Ahora, mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad a fin de acreditar que había dado contestación al escrito de petición de la actora, exhibió el oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX:**2** Dato Per. Dato Per. fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós y respuesta folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, remitidos vía correo electrónico el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, a la hoy actora (foja 38 y 41 de autos), tal y como se advierte de la siguiente inserción.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ-III-55809/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

- 5 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

ATENTAMENTE

LDDA. DELA ELEVIRA LOPEZ TAMORA
DIRECTORA GENERAL DE CENTROS
DE EDUCACION INICIAL Y ALIMENTACION
dipa-eax@df.cdmx.gob.mx

17.8.22 15:30 Correo de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México - RESPUESTA FOLIO: GAGG00-0203-7-2022

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RESPUESTA FOLIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

1 mensaje

Asunto: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Para: Rodry Avila <rodray.dde.np@cf.ci.gob.mx>

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada dio contestación al escrito de petición de la parte actora, mediante los referidos oficios, siendo importante señalar que en respecto a la garantía de petición consagrada en el artículo octavo constitucional, la autoridad está obligada a dar contestación a las peticiones de los particulares de forma escrita y en breve tiempo, sin que tenga que hacerlo en determinado sentido. Sustenta a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación.

Octava Época

Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Septiembre de 1991, Página: 124

"DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL.- Las garantías del artículo 8º Constitucional tienden asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dicta acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y término en que esté concebido."

TJ-III-55809/2022



A-115222-2023

Ahora, si la autoridad DIRECTORA EJECUTIVA DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y ALIMENTACIÓN, da contestación al escrito de petición de la parte actora, como ya quedó señalado, se advierte que cesaron los efectos del silencio administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia.

Novena Época

Registro: 168189

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Tesis: 2^a.J.205/2009

Página: 605

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFESA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículo 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresas a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.”

En esta tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción X, en relación con el artículo 93, fracción II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede sobreseer el presente juicio de nulidad respecto del silencio administrativo, ya que de las constancias de autos se desprende que han cesado los efectos del acto que por esta vía se impugna, actualizándose así la causa de improcedencia en cita.

IV.- Esta Juzgadora también de oficio analiza la causal de improcedencia que se actualiza respecto de los oficios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, de fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y sus respectivas respuestas. Folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.

de escrito de petición de la parte actora; prevista en el artículo 92, fracción IV, V; VI, XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que los citados oficios, se tratan de actos de autoridad previamente analizados en el Juicio de Nulidad **TJ/IV-59011/2022**, promovido por la hoy actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ-III-55809/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 7 -

y radicado en la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Once, juicio en el que conforme a derecho se dictó sentencia de fecha diecisésis de marzo de dos mil veintitrés.

Ahora los artículos 92, fracción IV, V, VI y XIII y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen:

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...).

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio de nulidad dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...).

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive del algún otro precepto de esta Ley.

(...)."

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...).

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)."

El primero de los artículos establece que la improcedencia del juicio se actualiza cuando se impugnen actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa.

A su vez, el segundo de los dispositivos legales refiere que procede el sobreseimiento del juicio cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia del artículo 92, antes señalado.

En este juicio de nulidad, la parte actora señala como actos impugnados, "las respuestas contenidas en los oficios de fecha diecisésis y diecisiete de agosto de dos mil veintidós", actos que también fueron señalados como impugnados en el diverso TJ-IV-59011/2022.

Al contestar la demanda las autoridades pertenecientes al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, refirieron que

K-112222-2022
55809/2022



las respuestas que se había proporcionado a la parte actora con motivo de su solicitud realizada, constituía los actos impugnados en el diverso juicio de nulidad TJ-IV-59011/2022, mismo que había sido promovido por la parte actora el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Ahora, de las copias certificadas relativas a la sentencia de fecha dieciséis de marzo del año en curso dictada en el citado juicio de nulidad, se advierte que se señalaron como actos impugnados los que a continuación se señalan:

"Las ilegales resoluciones de fechas dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, emitidas por la Directora de Alimentación a la Infancia, la Directora Ejecutiva de Centros de Educación Inicial y Alimentación y la titular del Órgano Interno de Control, todos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de México, respecto a mi petición de fecha doce de julio del presente año."

De la lectura a dicha sentencia, se desprende que la hoy demandante en ambos juicios de nulidad que nos ocupan, señala como actos impugnados las mismas resoluciones administrativas de fecha dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Respecto de dichos actos, en la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad TJ-IV-59011/2022, se determinó lo siguiente:

"Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se concluye que las demandadas en el acto a debate, le dieron contestación a las cuestiones planteadas por la actora en su escrito de petición, en ningún momento omiten abordar o proporcionar información alguna respecto de alguno de los dos puntos solicitados por el particular. Y en el caso que nos ocupa al haber fundado debidamente la resolución impugnada es legal, por lo que se deberá **reconocer su validez**."

Por lo antes indicado, se desprende que los oficios de contestación a la parte actora de fecha dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, impugnados en este juicio, ya fueron analizados y resueltos en el multirreferido juicio de nulidad número TJ-IV-59011/2022, por lo que los mismos fueron materia de otro juicio.

En consecuencia, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92, fracción V, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es de sobreseerse y se **sobresee el presente juicio de nulidad** con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la citada Ley de Justicia Administrativa, se



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL. PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TI-III-55809/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX..

- 9 -

decreta el **sobreseimiento del presente juicio** respecto de los oficios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX! de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós y Folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Por todo lo anterior, ésta Sala Jurisdiccional se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la parte accionante; sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92, fracción V, X, 93, fracción II y IV, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, respecto de los actos impugnados.

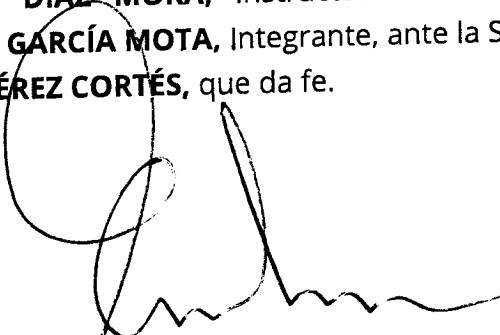
SEGUNDO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resuelven y firman los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria

Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:
Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Sala, Licenciada
SOCORRO DÍAZ MORA, Instructora en este asunto, y Licenciado **DAVID**
LORENZO GARCÍA MOTA, Integrante, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada
WENDY PÉREZ CORTÉS, que da fe.



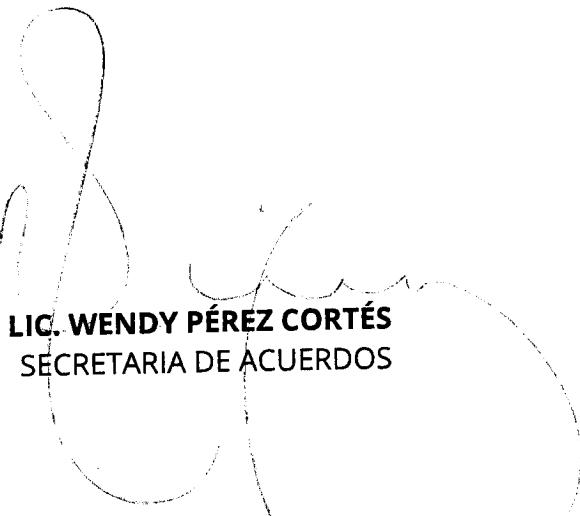
MTRO. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA



LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LIC. WENDY PÉREZ CORTÉS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaría de Acuerdos, Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, CERTIFICA: Que la presente hoja es parte integrante de la sentencia dictada el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número Tj/III-55809/2002, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por derecho propio, en cuyos Puntos Resolutivos se determinó: "PRIMERO.- Se sobrese el la ... de la demanda ..., en su totalidad, en virtud de que no se ha probado la causal de nulidad invocada. SEGUNDO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación. CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.". Doy fe.

SDM/wpc



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-55809/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **treinta de junio de dos mil veintitrés**.- En atención al estado que guardan los autos del juicio al rubro indicado y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto; al respecto, esta Juzgadora **ACUERDA**: Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia; de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 427, fracción II y 428, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.- **Toda vez que en la citada sentencia se sobreseyó el juicio, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.**- “Por lo anterior, archívese el expediente por tratarse de un asunto totalmente concluido.- En términos de lo dispuesto por el Punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACION E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración” **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo acordó y firma la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, quien da fe.

SDM/WPC/lgv